



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acción:	Tutela
Expediente:	23-001-33-33-005-2021-00278
Tutelante:	Alexander Negrette Noriega
Tutelado:	Comision Nacional del Servicio Civil

CUESTION DE PREVIA

Luego de haber realizado declaración de impedimento el día 27 de septiembre de 2021 y remitido el expediente al juez que sigue en turno, Juzgado Sexto Administrativo. Ese despacho al realizar el respectivo estudio declaró infundado el impedimento mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 y ordenó su la devolución a esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Alexander Negrette Noriega, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la vulneración que se alega de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, legalidad y acceso a cargos públicos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

i). De la admisión. Luego del estudio del libelo de tutela, es dable indicar que la presente acción reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

ii). De la solicitud de medida provisional. En cuanto a la medida provisional, la parte actora en el libelo de tutela solicita que: “(...) se sirva ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se sirva suspender la Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela (...)”

En tal sentido, es del caso advertir que de acuerdo con lo establecido en el 7^o del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela se encuentra facultado para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991^[4] autoriza al juez constitucional para que adopte a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”^[6].

La protección provisional está dirigida a i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2^o del artículo transcrito)².

¹ “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

² Expediente T-6.448.561, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la parte actora solicita en la medida provisional, que se ordene a la entidad tutelada "(...) se sirva ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se sirva suspender la Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela (...)",

En virtud de lo anterior, es dable destacar que el fundamento de la medida provisional establecida en el artículo 7° previamente descrito, se basa en la urgencia que se derive de la protección de los derechos fundamentales invocados en el libelo de tutela, a fin de que el amparo de los mismos a través de una eventual sentencia favorable no se convierta en una decisión inocua o irrisoria para el actor. Por lo tanto, a través del decreto de la medida provisional se busca evitar la configuración de perjuicios ciertos e inminentes, o la producción de otros daños como consecuencia de los hechos realizados por las entidades accionadas.

En ese orden, encuentra esta Unidad Judicial que el tutelante no acreditado la existencia de un perjuicio cierto e inminente, dado que solo realiza una serie de aseveraciones sin allegar las respectivas pruebas que las sustenten con el libelo de tutela. Por ello, en la presente etapa procesal no se advierte la existencia de una circunstancia de amenaza inmediata a los derechos fundamentales invocados, en la medida que el juez de tutela no cuenta con elementos probatorios que le permitan determinar la adopción de una medida provisional, ante un perjuicio irremediable actual.

De suerte que al no estar plenamente evidenciada de manera indiscutible, el perjuicio que se invoca, lo cual es un requisito fundamental para la procedencia de una medida cautelar, se negará la medida solicitada.

De otra parte, se procederá a vincular a la presente acción de tutela a los aspirantes admitidos en la correspondiente a la *Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019 de la comisión Nacional del Servicio Civil*. En consecuencia; se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de manera inmediata proceda a publicar en su página web, aviso notificando a los aspirantes admitidos en el aludido concurso y convocatoria, de la iniciación de presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por el señor Alexander Negrette Noriega, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Comuníquese el auto admisorio de esta acción al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Vincular a la presente acción de tutela a los aspirantes admitidos en el concurso correspondiente de la *Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019* de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: Ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que de manera inmediata proceda a publicar en su página web, aviso notificando a los aspirantes admitidos en el concurso correspondiente de la *Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019*, de la iniciación de presente tramite, adjuntando copia del libelo de tutela y del presente auto. Adviértaseles a éstos en el citado aviso que cuentan con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente de la citada publicación para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Comuníquese el auto admisorio de la presente acción al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Por ser necesario, decrétese las siguientes pruebas:

i. Requirase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegue al presente tramite tutelar copia del expediente administrativo del actor, señor Alexander Negrette Noriega en la *Convocatoria N° 1094 de 2019 – Territorial 2019*. Así mismo se indique el operador de la *Convocatoria aludida*. Se les advierte a las entidades requeridas que se les concede un término de tres (03) días para que alleguen lo solicitado, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Niéguese la Medida Provisional solicitada según o indicado en la parte motiva de esta

providencia.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión al accionante.

NOVENO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**48212d258a02d75331456da3
05e506f809685262456016d1
8bdb18b67b731bc3**

Documento generado en
29/09/2021 06:29:10 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>